

ANEXO 3

(En color blanco) Modelo R-3 ITS

RELACION DE FACTURAS R-1 ITS

R-3 ITS	Oficina recaudadora	Mes	Visados
		Año	
Relación de números	Oficina recaudadora	Total cuotas	Número de Empresas

MINISTERIO DE COMERCIO

17746 ORDEN de 16 de septiembre de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinas frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinas congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

17747 ORDEN de 16 de septiembre de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Legumbres y cereales:			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
Garbanzos	07.05 B-1	10	— Igual o superior a 16.688 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
Alubias	07.05 B-2	10	— Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
Lentejas	07.05 B-3	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Cebada	10.03 B	10	— Igual o superior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
Maíz	10.05 E	10	— Igual o superior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Alpiste	10.07 A	10	Los demás	04.04 A-2	8.025
Sorgo	10.07 B-2	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
Mijo	Ex. 10.07 C	487	04.04 B		1
Harinas de legumbres:			Quesos de pasta azul:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)			— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10	04.04 C-1		1
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10	— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpilskäse, Bleufor, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Dana blu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...		
Semillas oleaginosas:			04.04 C-2		100
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	04.04 C-3		5.769
Haba de soja	12.01 B-3	10	Quesos fundidos:		
Alimentos para animales:			Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10			
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10			
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10			
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10			
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10			
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10			
Aceites vegetales:					
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10			
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10			
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10			
Torta de algodón	23.04 A	10			
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100			
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			llado, o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-a-1	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100	— Los demás	04.04 G-1-a-2	9.740
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas, y con un valor CIF igual o superior a 14.637 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.304 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 13.581 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.469 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Luterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Neztairg, St. Paulin, Tilsit, Havertti, Dambo, Samsos, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.873 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.713 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romandour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.952 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.619 peseta por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
Los demás	04.04 D-3	16.682	— Los demás	04.04 G-1-b-6	13.304
Requesón	04.04 E	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100			
Los demás:					
— Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa.					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso ra-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	13.332
— Los demás	04.04 G-2	13.332

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 23 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

17748 *RESOLUCION de la Dirección General de Consumidores por la que se amplía el plazo de obligatoriedad de existencia de libro e impresos de reclamaciones en los establecimientos expendedores de pan.*

El artículo 5.º de la Resolución de la Dirección General de Consumidores para el desarrollo de lo dispuesto en el artículo

1.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 26 de junio de 1976, por la que se dictan normas relacionadas con la disciplina del mercado en el comercio del pan, dispuso que los establecimientos expendedores de pan deberían quedar provistos de libros e impresos de reclamaciones en fecha no posterior al día 15 de septiembre del año en curso, encomendando, al propio tiempo, la edición y distribución de los mismos a las Agrupaciones Provinciales de Fabricantes de Pan, coordinadas por la Agrupación Nacional de Panaderías del Sindicato Nacional de Cereales y bajo la supervisión de esta Dirección General.

La mencionada Agrupación Nacional de Panaderías ha solicitado el aplazamiento de dicha obligación, a la vista de dificultades de orden práctico, registradas en la confección de los expresados medios de reclamación.

En consideración a las razones expuestas, Esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Los establecimientos expendedores de pan deberán quedar provistos de los libros e impresos de reclamaciones a que hace referencia la precitada Resolución, en fecha no posterior al próximo día 15 de octubre.

Segundo.—Se hace público, para general conocimiento, que las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior disponen de impresos de reclamaciones gratuitos, para atender a la posible demanda de éstos por parte de los consumidores, en cumplimiento de lo previsto en el apartado b) del artículo 3.º de la repetida Resolución, así como que el consumidor puede utilizar cualquier otro medio (escrito, comunicación telefónica, denuncia verbal, etc.), para elevar su reclamación ante los Servicios Centrales o Provinciales del Ministerio de Comercio.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de septiembre de 1976.—El Director general, Martín Fernández Palacio.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17749 *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que cesan como Consejeros del Consejo Superior de Estadística don Fernando Moreno de Alborán Reyna y don Emilio de Figueroa Martínez, y como Secretario general del mismo Consejo don Angel Alcaide Inchausti.*

Excmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º del Decreto 1399/1968, de 12 de junio, y a propuesta de los Organismos correspondientes, acuerdo cesen como Consejeros del Consejo Superior de Estadística don Fernando Moreno de Alborán Reyna y don Emilio de Figueroa Martínez, y como Secretario general del mismo Consejo don Angel Alcaide Inchausti, agradeciéndoles los servicios prestados.

Lo que digo a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 30 de junio de 1976.

OSORIO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Estadística,

17750 *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se dispone el cese de los funcionarios que se mencionan en el Gobierno General de Sahara.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del artículo 12 de la Ley 60/1967, de 22 de julio.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las

disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer que los funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos don José Ramos Jardín—A14GO2274— y don Jesús Guijarro Ayllón—A14GO3002— cesen en el Gobierno General de Sahara, con efectividad de 31 de agosto de 1976, pasando a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación para que les asigne destino en las condiciones establecidas en el párrafo 2.º del expresado artículo 12.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de junio de 1976.

OSORIO

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión para la Transferencia de los Intereses Españoles en el Sahara.

17751 *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se dispone el cese del Contador del Estado don Juan Ramón Gallego González en el Gobierno General de Sahara.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del artículo 12 de la Ley 60/1967, de 22 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer el cese del funcionario del Cuerpo Especial de Contadores del Estado don Juan Ramón Gallego González. A05HA2309, en el Gobierno General de Sahara, con efectividad de 31 de agosto de 1976, pasando a disposición del Ministerio de Hacienda para que le